

Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año  
2005

TEXTO ORIGINAL

Publicada en el P.O., el viernes 31 de diciembre del 2004, sexta sección, T. CXXXV,  
num. 20

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano  
de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 508**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1º.-** En el ejercicio fiscal del año 2005, el Gobierno del Estado de  
Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos por los conceptos y en las cantidades  
estimadas expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

CONCEPTO	I M P O R T E	
	\$	\$
<b>I. IMPUESTOS</b>		<b>358'327,931</b>
A) Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados	30'600,251	
B) Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares	114'852,225	
C) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	1'869,754	
D) Impuesto sobre Servicios de Hospedaje	10'332,849	
E) Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	200'672,852	

F) Cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, por actividades empresariales y por sueldos y salarios		
<b>II. DERECHOS</b>		<b>428'808,650</b>
A) Por Servicios Urbanísticos, de Asentamientos Humanos y de Protección Ambiental	1'922,006	
B) Por Servicios de Transporte Público	28'507,969	
C) Por Servicios de Transporte Particular	226'346,509	
D) Por Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	35'147,622	
E) Por Servicios del Registro Civil	29'929,672	
F) Por Servicios de Catastro	12,921,089	
G) Por la Expedición y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores	85'438,135	
H) Por Servicios de Tránsito	<b>2'347,905</b>	
I) Por Servicios Oficiales Diversos	6'247,743	
<b>III. PRODUCTOS</b>		<b>320'814,737</b>
A) Productos Financieros	53'067,377	
B) Venta de Publicaciones Periódico Oficial y otras publicaciones oficiales	1'271,345	
C) Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	140,766	
D) Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	263'990,485	
E) Otros Productos	2'344,764	
<b>IV. APROVECHAMIENTOS</b>		<b>203'279,611</b>
A) Recargos	19'868,296	
B) Multas Fiscales	18'385,275	
C) Multas por Infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento	16'519,334	

E)	Multas por Infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y su Reglamento		212,553
F)	Multas por Infracciones a otras disposiciones no Fiscales		1'306,919
G)	Incentivos por Administración de Impuestos Municipales Coordinados		2'378,988
H)	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuestos Federales:		4'675,482
	a) Impuesto al Valor Agregado	2'805,289	
	b) Impuesto Sobre la Renta	1'636,419	
	c) Impuesto al Activo	233,774	
I)	Incentivos por Control de Obligaciones de Impuestos Federales		3'277,997
	a) Impuesto al Valor Agregado	1'503,870	
	b) Impuesto Sobre la Renta	1'764,536	
	c) Impuesto al Activo	9,591	
J)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de Pequeños Contribuyentes		87'763,915
K)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios		15'875,564
L)	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles		1'763,952
M)	Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales		24'256,967
N)	Indemnización por Cheques Devueltos		54,114
Ñ)	Donativos, Subsidios e Indemnizaciones		291,724
O)	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública y Adquisición de Bienes		1'827,368
P)	Incentivos por la		

Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre		45,754	
Q) Diversos		4'775,409	
<b>V. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS EN INGRESOS FEDERALES</b>			<b>7,812'565,702</b>
A) Fondo General		6,510'878,675	
a) Primera parte	3,778'777,167		
b) Segunda parte	1,574'033,958		
c) Tercera parte	827'879,180		
d) Por Coordinación en Derechos	309'034,464		
e) Por resarcimiento de Incentivos por Recaudación de Bases Especiales de Tributación	21'153,906		
B) Fondo de Fomento Municipal		596'157,825	
C) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		175'201,522	
D) Derechos de Peaje Puente La Piedad		2'983,356	
E) Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos		384'182,452	
F) Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		143'161,872	
<b>VI. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES</b>			<b>12,304'320,268</b>
A) Fondo de Aportaciones Federales para Educación Básica y Normal		8,017'494,429	
a) Sistema Federalizado	7,616'434,982		
b) Apoyo al Sistema Estatal	401'059,447		
B) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud		1,297'315,117	
C) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal		162'577,210	
D) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		1,178'818,915	

E) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios		1,034'778,638
F) Fondo de Aportaciones Múltiples		286'705,090
a) Para Alimentación y Asistencia Social	134'249,556	
b) Para Infraestructura de Educación Básica	132'764,666	
c) Para Infraestructura de Educación Superior	19'690,868	
G) Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos		138'266,625
a) Para Educación Tecnológica	89'709,691	
b) Para Educación de Adultos	48'556,934	
H) Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública		188'364,244

**VII TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO PARA:**

**876'662,801**

A) Subsidio para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo		650'460,355
B) Programa de Becas de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Escuelas Normales Públicas		2'880,800
C) Apoyos para la Instrumentación de los Proyectos de Manejo Integral de Traspatio, de Caprinos, de Aves, Mejoramiento en la Producción Ganadera, Estudio de Mercado para la Jamaica Orgánica y Tortillería		1'479,046
D) Programa Agua Limpia		1'000,000
E) Programa Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales		9'975,000
F) Programa Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas		20'000,000
G) Promoción y Desarrollo Turístico		11'250,000
H) Programa de Construcción y		

Equipamiento de Espacios Educativos de Nivel Medio Superior		157'117,600	
I) Programa de Apoyo a la Acuacultura Rural		8'000,000	
J) Realizar Estudios y Obras de Protección a Centros de Población, Contra Inundaciones en Varias Localidades pertenecientes a los Municipios de: Briseñas, Contepec, Ixtlán, La Piedad, Maravatío y Vista Hermosa		13'000,000	
K) Rehabilitación del Centro Deportivo "Ejercito de la Revolución" y Rehabilitación de la Unidad Deportiva y Administrativa de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte de Michoacán		1'500,000	
<b>VIII OTROS INGRESOS</b>			<b>2,199'493,627</b>
A) De Origen Estatal		120'178,270	
a) Aportaciones de Particulares para Obras	10'987,120		
b) Aportaciones de Municipios para Obras	87'139,364		
c) Enajenación para Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros	1'292,993		
d) Aportaciones para el Desarrollo Integral Municipal	20'758,792		
B) De Origen Federal		579'315,358	
a) Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF)	579'315,358		
C) Ingresos por Empréstitos			1,500'000,000
<b>TOTAL INGRESOS</b>			<b>24,504'273,328</b>

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos por el Gobierno del Estado, en relación a los montos estimados que se señalan en este artículo, excepto del último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

**CAPÍTULO I**  
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE  
VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

**ARTÍCULO 2º.-** El Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO II**  
DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA CARRETERAS Y  
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ESCOLARES

**ARTÍCULO 3º.-** El Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, se causará, liquidará y pagará a la tasa del 25% sobre los impuestos y derechos del Estado, con las excepciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO III**  
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS,  
SORTEOS Y CONCURSOS

**ARTÍCULO 4º.-** El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO IV**  
DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS  
DE HOSPEDAJE

**ARTÍCULO 5º.-** El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II BIS del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPITULO V**  
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN  
AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y  
DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

**ARTÍCULO 6º.-** El Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III BIS del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO VI**  
DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE LOS INGRESOS  
QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBAN INGRESOS POR LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR OTORGAR EL USO O GOCE  
TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES,  
POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y  
POR SUELDOS Y SALARIOS

**ARTÍCULO 7º.-** Los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos que Obtengan las Personas Físicas que Perciban Ingresos por la Prestación de Servicios Profesionales, por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, por Enajenación de Bienes Inmuebles, por Actividades Empresariales y por Sueldos y

Salarios, se causarán, liquidarán y pagarán en los términos que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, DE**  
**ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCION AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 8º.-** Los derechos que se causen por los Servicios Urbanísticos, de Asentamientos Humanos y de Protección Ambiental, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I. Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> <b>\$</b>
A) Expedición de copias certificadas de expedientes, por página	10.40
B) Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página	5.60
C) Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado	2.40
D) Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado	1.60

II. Por expedición de dictámenes de congruencia respecto de dictámenes de uso del suelo, los derechos que se causen se pagarán conforme a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> <b>\$</b>
A) Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbano	3,152.00
B) Para la lotificación y relotificación de predios	3,152.00
C) Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, internados, hoteles, moteles, albergues y centros vacacionales	6,304.00
D) Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios	6,304.00
E) Para construcción de edificios de estacionamiento de vehículos	6,304.00
F) Para la construcción de industrias medianas	5,256.00
G) Para la construcción de industrias grandes	8,400.00
H) Para la construcción de edificios multifamiliares cuando superen las 20 viviendas	10,500.00
I) Para la autorización de proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones	10,500.00
J) Para escuelas y centros de estudios superiores en general	5,256.00
K) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro	3,152.00
L) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos	7,352.00
M) Parques, plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios	5,256.00

N) Casinos, centros nocturnos, salones de baile	8,400.00
Ñ) Museos, galería de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencias y bibliotecas	1,052.00
O) Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamentos y mercados	10,500.00
P) Bodegas en general	3,152.00
Q) Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales	15,760.00
R) Rastros, granjas y empacadoras en general	6,300.00
S) Edificios para centrales de teléfonos, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicaciones en general	8,400.00
T) Terminales y estaciones de autotransporte de carga y pasajeros, aeropuertos, terminales e instalaciones portuarias	12,600.00
U) Edificios para estacionamiento de vehículos	3,152.00
V) Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles	8,400.00

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, no se causará el derecho a que se refiere la fracción II anterior. Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50 % de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

III. Por expedición de certificados de verificación de la explotación de bancos de material pétreo, la cuota en pesos de \$ 10,500.00

IV. Por expedición de certificados de verificación de la operación de tabiqueras y ladrilleras, la cuota en pesos de \$ 4,200.00

V. Por la expedición de certificados de evaluación de impacto ambiental, los derechos que se causen se pagarán conforme a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
A) De zonas, parques industriales y plantas industriales	15,760.00
B) De establecimientos de servicios, en los que no se realicen actividades altamente riesgosas (gasolineras, gaseras, etc.)	4,200.00
C) De bancos de material pétreo y geológico	5,256.00
D) De centros de prestación de servicios turísticos privados	12,600.00
E) De desarrollo de fraccionamientos, unidades habitacionales y análogos	5,256.00

VI. Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante, para los efectos de emisión de dictámenes de congruencia a

que se refiere la fracción II de este artículo, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se establecen en la fracción II del artículo 20, relativo a los Derechos por Servicios de Catastro.

**CAPÍTULO II**  
DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

**ARTÍCULO 9º.-** Los derechos que se causen por Servicios de Transporte, en relación con el registro de vehículos de servicio público estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como a continuación se señala:

- I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluida la tarjeta de control de autotransporte para:
  - A) Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano, se pagará la cantidad en pesos de: \$ 5,000.00
  - B) Colectivo urbano y turismo, se pagará la cantidad en pesos de: \$ 6,000.00
- II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición de tarjeta de control, se pagará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- A) De Autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> \$
a) Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase	384.00
b) Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto	320.00
c) Autotransporte mixto (pasaje y carga) colectivo foráneo y colectivo suburbano	132.00

- B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b> <b>TIPO DE CONCESIONES</b>	<b>CUOTA \$</b>		
	<b>GRUPO</b> <b>UNO</b>	<b>DOS</b>	<b>TRES</b>
a)Auto de alquiler	788.00	396.00	224.00
b)Camión urbano y suburbano	396.00	212.00	116.00
c)Colectivo urbano, escolar y turismo	1,056.00	528.00	264.00
d)Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa	528.00	264.00	132.00

y pipa

e)Carga ligera y otros servicios 464.00 240.00 132.00

Para efectos de aplicación de la tarifa a que se refiere este inciso, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

GRUPO UNO.- Se integrará con las localidades siguientes: Apatzingán, Cd. Hidalgo, Cd. Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

GRUPO DOS.- Se integra con las localidades siguientes: Aquila, Ario de Rosales, Buenavista Tomatlán, Cherán, Coahuayana, Coalcomán, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatio, Nueva Italia, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

GRUPO TRES.- Se integra con las localidades no clasificadas en los grupos uno y dos anteriores.

III La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causará derechos que se pagarán conforme a la siguiente :

#### T A R I F A

CONCEPTO	CUOTA
	\$
A) Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal	120.00
B) Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página	240.00
C) Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia	240.00
D) Por reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario	960.00
E) Por expedición, renovación y reposición en caso de extravío	240.00

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

A) Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía u holograma \$448.00

Por la reposición de placas, en caso de extravío o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.

B) Por refrendo anual de calcomanía u holograma de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan \$224.00

Por reposición calcomanía u holograma de circulación, por deterioro o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario, se pagará la misma cuota aplicable al refrendo anual.

- |  |          |
|--|----------|
| C) Por reposición de tarjeta de circulación en caso de extravío o deterioro y en caso de cambio de vehículo.                                       | \$104.00 |
| D) Por la expedición de constancias de baja de vehículos del "Registro Estatal Vehicular de Servicio Público"                                      | \$160.00 |
| E) Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal   | \$212.00 |
| F) Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario | \$212.00 |

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARTICULAR**

**ARTÍCULO 10º.-** Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de vehículos de Transporte Particular, se pagarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

I. Por dotación de placas:

- |  |           |
|--|-----------|
| A) Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía  | \$ 448.00 |
| Tratándose de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso |           |
| B) Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía u holograma  | \$ 224.00 |
| C) Por cada placa para motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación   | \$ 120.00 |
| D) Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación   | \$ 530.00 |
| E) Por la reposición de placas, por extravío, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas por la expedición original.                                     |           |

II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación:

- |  |           |
|--|-----------|
| A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas                   | \$ 224.00 |
| B) Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración | \$ 265.00 |
| C) Para remolques  | \$ 112.00 |

D) Para motocicletas \$ 60.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 190, fracción VI de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

A) De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas \$ 140.00

B) De motocicletas y remolques \$ 70.00

IV. Reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques \$ 100.00

B) Para motocicletas \$ 56.00

V. Permisos de circulación:

A) Provisional para circular sin placas, por 3 días \$ 14.40

B) Provisional para circular sin placas, por 15 días \$ 68.00  
Por cada día adicional que exceda \$ 8.00

VI. Expedición de constancia de inscripción en el Registro Estatal Vehicular \$ 56.00

VII. Expedición de constancia que ampare a los vehículos que no queden sujetos al programa "Hoy no circula" conforme a las normas técnicas que se emitan al efecto por las autoridades competentes del Distrito Federal; en los términos del Convenio de Coordinación que se celebre por el Ejecutivo del Estado, con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal \$ 450.00

VIII. Por dotación de holograma tipo "cero cero" para adherirse a los vehículos a que se refiere la fracción VII anterior \$ 300.00

En las cuotas a que se refieren las fracciones VII y VIII anteriores, queda comprendido el equivalente al 25% correspondiente al Impuesto Adicional para Carreteras y Edificios Escolares.

#### **CAPÍTULO IV** **POR SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 11.-** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por día:

- |  |          |
|--|----------|
| A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante | \$ 12.80 |
| B) Camiones, camionetas y automóviles                          | \$ 9.60  |
| C) Motocicletas  | \$ 8.00  |

II. Servicios de grúa:

- |   |           |
|---|-----------|
| A) En poblaciones en las que se ubiquen oficinas dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, hasta en un radio de 10 Kms.: |           |
| 1) Automóviles, camionetas y remolques  | \$ 260.00 |
| 2) Autobuses y camiones   | \$ 356.00 |
| B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:   |           |
| 1) Automóviles, camionetas y remolques  | \$ 6.40   |
| 2) Autobuses y camiones   | \$ 12.80  |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería General, ubicadas en los municipios cuyas autoridades no han asumido el ejercicio de las funciones que conforme a las disposiciones legales les corresponden y que por lo tanto los servicios se prestan por el Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO V**

**DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 12.-** Los derechos que se causen por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
A) De Automovilista:	
a) Con vigencia de dos años	220.00
b) Con vigencia de tres años	290.00
c) Con vigencia de cuatro años	360.00
d) Con vigencia de cinco años	430.00
B) De Chofer:	
a) Con vigencia de dos años	300.00
b) Con vigencia de tres años	390.00
c) Con vigencia de cuatro años	490.00
d) Con vigencia de cinco años	570.00

C) De Motociclista:	
a) Con vigencia de dos años	130.00
b) Con vigencia de tres años	175.00
c) Con vigencia de cuatro años	210.00
d) Con vigencia de cinco años	240.00
D) De Chofer de Servicio Público Estatal:	
a) Con vigencia de dos años	430.00
b) Con vigencia de tres años	540.00

II. La reposición de licencia, por cualquier causa, previa solicitud del conductor, causará derechos conforme a la cuota establecida para la expedición, según el tipo y años de vigencia de la licencia de que se trate.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que enseguida se transcriben.

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado, y

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

	CONCEPTO	CUOTA \$
III.	Permisos provisionales para conducir:	
	A) Por la expedición de permisos provisionales para conducir vehículos automotores de hasta 30 días, para enseñarse a conducir	125.00
	B) A menores de edad entre 16 y 18 años, por seis meses	
	1) De automovilista	92.00
	2) De Motociclista	56.00
IV.	Por la expedición de constancia o certificado de que se dispone de licencia para conducir	56.00

## CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIOS DE COMUNICACIONES

**ARTÍCULO 13.-** Los derechos que se causen por servicios de comunicaciones en el Estado, consistirán en la prestación del servicio de telefonía rural, que se pagarán como sigue:

- I. Por conferencia local, de larga distancia nacional, o de larga distancia internacional, por cada servicio se pagará la cantidad en pesos de \$ 12.00

Los derechos que se establecen en este artículo, se pagarán independientemente del costo que se tenga que cubrir a la empresa concesionaria de la red, y siempre y cuando el servicio que se preste sea fuera de la red de que se trate.

- II. Los operadores de los sistemas de telefonía rural, retendrán para cubrir el costo de operación de las casetas, el 100% de la recaudación que se genere por la prestación del servicio, que destinarán para pagar el costo de renta mensual de la línea telefónica, costos de energía eléctrica y demás gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

Al aplicar la cuota que se establece en este artículo, no se deberá aplicar la tasa del 25% del Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos por la prestación de los servicios a que este artículo se refiere, están exentos del Impuesto señalado.

**CAPÍTULO VII**  
**DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE**  
**LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS.**

**ARTÍCULO 14.-** Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Archivo de Notarías se pagarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por actos del registro de la propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

- 1) Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:

CONCEPTO	CUOTA \$
a) Hasta por 10 años	56.00
b) Por más de 10 años y hasta 20	72.00

Si los certificados se refieren a más de 20 años, causarán cuotas dobles de las fijadas para 20 años; si los certificados presentaren más de cinco gravámenes se aplicará una cuota de \$10.40 por cada gravamen adicional.

- |   |        |
|---|--------|
| 2) Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno                     | 56.00  |
| 3) Por certificados con medidas y linderos  | 72.00  |
| 4) Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes | 168.00 |

Por cada antecedente adicional	40.00
5) Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Archivo de Notarías, por cada página	10.40
6) Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad, por cada página	3.20
7) Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas	88.00
Por cada hoja adicional	16.00

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, por cada bien inmueble que se consigne en el título correspondiente:

1) No habitacionales, independientemente de su valor:

- a) Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 2 días de salario mínimo.
- b) Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo.

Las cuotas establecidas en los numerales anteriores también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus organismos descentralizados.

2) Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo, elevado al año, se pagarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

3) Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior, se pagarán derechos por el equivalente a 6 días de salario mínimo.

Se pagarán derechos por el 50% de los señalados en los subincisos b) y c) anteriores, cuando se trate de documentos de propiedad de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y los municipios, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

C) Por registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:

1) Habitacionales:

CONCEPTO	CUOTA
	\$
a) Residencial	17.60
b) Tipo Medio	4.80
c) Popular	4.80
d) Campestre	25.60
e) Rústico	17.60

2) Industrial y comercial: 52.00

- D) Los documentos que consignen el Usufructo Vitalicio y la Nuda Propiedad, causarán al momento de inscribirse derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del artículo 16 de esta Ley.

II. Por inscripciones de depósito de testamento en el registro público y en el archivo de notarías:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> <b>\$</b>
A) Ratificado ante la Secretaría de Gobierno	\$108.00
B) Ológrafo o Público Cerrado o simplificado	\$108.00
C) Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias	\$108.00
D) Por la expedición de certificados negativos o de existencia de testamento	\$ 54.00

III. Por actos del registro de comercio:

- A) Se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por las inscripciones en el registro de comercio, de:
- a) Escrituras constitutivas;
  - b) Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles; y,
  - c) Actas en que se haga constar aumento de capital.
- B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 % de los derechos que se causen por la inscripción.
- C) Por registro de otros actos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> <b>\$</b>
1) Depósito de balances o inscripciones de los mismos, Actas de asambleas de socios o de consejo	84.00
2) Actas de disolución o liquidación de sociedades	84.00
3) Poderes y sustitución de los mismos	132.00
D) Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas	32.00
E) Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías	24.00
F) Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial	48.00
G) Por la inscripción de cualquier modificación a la escritura de sociedades civiles	44.00
H) Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno o el encargado del Archivo de Notarías, se cobrará	192.00

- I) Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio 56.00
- J) Por la inscripción de otros documentos en el Registro de Comercio 44.00

IV. Por la inscripción de fideicomisos en general:

- A) Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo por cada inmueble fideicomitado.
- B) Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso anterior, por cada instrumento se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 15.-** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes, independientemente del monto del crédito que se garantice, se causarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por 4 y 6 días de salario mínimo, respectivamente.

Se pagarán derechos por el 50% de los derechos establecidos en el párrafo anterior, cuando se trate de gravámenes de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

Por la cancelación de gravámenes, se causará el 50 % de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50% de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de las tarifas, los derechos a que ellos correspondan, se causarán por similitud, aplicando las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

**ARTÍCULO 17.-** Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, declaraciones o títulos diversos, la cuota en pesos a pagar será de:  
\$ 116.00

Se exceptúa del cobro a que se refiere el párrafo anterior, por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero.

Para los efectos de este Capítulo, los derechos cuyas cuotas estén expresadas en días de salario mínimo, o cuando se haga referencia a éste, el salario será el que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio y en dichas cuotas se considerará incluido el Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 14, fracción III, inciso A) y el artículo 15 primer párrafo de esta Ley, siempre y cuando la Tesorería General del Estado expida los acuerdos correspondientes, en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de empresas de nueva creación, cuya inversión inicial genere 25 o más empleos permanentes;
- B) Cuando se trate de empresas que por ampliación de su planta, generen 10 o más nuevos empleos permanentes; y,
- C) Cuando se trate de empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

**CAPÍTULO VIII**  
DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 18.-** Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, se cubrirán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I. Servicio ordinario para expedición de documentos del estado civil:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> \$
A) Certificados o copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, adopción, tutela y reconocimiento o legitimación de hijos, por cada certificación	27.60
B) Constancia de inexistencia, de actas o de libros, por cada año y lugar a que se refiera la certificación	27.60
II. Por cada comprobante de matrimonio	27.60
III. Por certificaciones y constancias de otros documentos que la Dirección de Archivos tenga bajo su custodia, por página	20.40
IV. Por copias simples de documentos, por cada pagina	3.20
V. Cuando se trate de documentos que deban mecanografiarse, por cada cuartilla simple	27.60
VI. Por aclaraciones administrativas de actas de estado civil, por cada una	120.00

**CAPÍTULO IX**  
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 19.-** Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I. Por levantamiento de acta de registro de nacimiento:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> \$
A) De menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas	Exento
B) De mayores de un año, en las propias oficinas	30.00
C) En cualquier caso, cuando el registro se efectúe fuera de las oficinas del Registro Civil que corresponda	260.00

II. Por levantamiento de acta de reconocimiento de hijos ante el oficial del \_Registro Civil, después de registrado el nacimiento Exento

III. Por levantamiento y registro de actas de divorcios administrativos 634.00

IV. Por la celebración y levantamiento de actas de contratos matrimoniales:

A) En la oficina del Registro Civil correspondiente	70.00
B) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días hábiles	510.00
C) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días inhábiles	810.00

V. Levantamiento de actas de defunción Exento

VI. Por inscripciones:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> \$
A) De actas de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos	168.00
B) De reconocimiento de hijos, hecho mediante escritura pública y testamento	80.00
C) De actas de nacimiento de hijos mexicanos nacidos en el extranjero	168.00
D) De tutela o emancipación	128.00
E) De actas de defunción levantadas fuera del territorio del Estado y del territorio nacional	Exento
F) De las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que alguien ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes	168.00
G) De adopción	168.00

VII. Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b> \$
A) De actas de nacimiento	30.00
B) De divorcio	30.00
C) De reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil	30.00
D) De actas de defunción	30.00
E) De actas de adopción	30.00

F) De actas de matrimonio, emancipación y habilitación de edad, así como de reconocimiento de hijos, asentados por resolución judicial	60.00
G) Copia certificada de otros documentos	30.00
H) Certificado negativo, por cada año respecto al que se haga constar la inexistencia del registro	30.00
VIII. Por reposición de la boleta del Registro Civil	60.00
IX. Por legalización de firmas de los oficiales del Registro Civil, que haga el director de la institución del Registro Civil en el Estado	50.00

Al aplicar las cuotas que se establecen en los incisos B) y C) de la fracción I y A) de la fracción IV de este artículo, no se deberá aplicar la tasa del 25% del Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos por la prestación de los servicios a que se refieren los incisos señalados, están exentos del Impuesto señalado.

## **CAPÍTULO X DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO**

**ARTÍCULO 20.-** Los servicios de catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Expedición de planos catastrales  
A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
a) Manzaneros, escala 1 : 500	132.00
b) De las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1 : 10,000	852.00
c) De las ciudades de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Zitácuaro, Sahuayo, Pátzcuaro, Lázaro Cárdenas, Puruándiro, Tacámbaro y Los Reyes, escala 1 : 7,500	640.00
d) De las ciudades de Zacapu, Jiquilpan, Purépero, Cotija, Zinapécuaro, Tangancícuaro, Maravatío, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Paracho, Huandacareo, Quiroga, Cuitzeo, Santa Clara del Cobre, Tarímbaro y Coeneo, escala 1: 7,500	448.00
e) Cuando los planos a que se refieren los subincisos anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos subincisos.	
f) Manzanero, en dispositivo magnético	72.00
g) De sector, en dispositivo magnético, por cada manzana existente en el mismo	24.00

B) Copias en archivo digital en formato dwf:

CONCEPTO	CUOTA \$
a) De las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora y La Piedad	3,400.00
b) De las ciudades de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro	2,500.00
c) De las ciudades de Venustiano Carranza, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Cd. Hidalgo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Tacámbaro, Tangancícuaro, Yurécuaro, Zinapécuaro, Salvador Escalante y Zacapu	1,660.00
d) De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora, Apatzingán, La Piedad y Lázaro Cárdenas	2,100.00
e) De los planos de valores unitarios de terreno urbano de las demás ciudades con las que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso	2,080.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionaran el dispositivo magnético.

C) Planos catastrales no digitalizados \$ 212.00

## II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m2	\$ 840.00
B) Para predios urbanos, de 1,001 m2 en adelante	\$ 2,900.00
C) Para predios rústicos, se aplicará la siguiente:	

## TARIFA

CONCEPTO	CUOTA			
	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
CON SUPERFICIE :	\$	\$	\$	\$
1) HASTA 01-00-00 HAS.	1,464.00	1,832.00	2,200.00	2,956.00
2) DE 01-A 03-00-00 00-01 HAS.	1,836.00	2,204.00	2,568.00	3,784.00
3) DE 03-A 06-00-00 00-01 HAS	2,200.00	2,568.00	2,944.00	4,648.00

4)	DE	06-A	10-00-00	2,564.00	2,928.00	3,296.00	5,488.00
			HAS.				
5)	DE	10-A	15-00-00	2,940.00	3,312.00	3,676.00	6,356.00
			HAS.				
6)	DE	15-A	20-00-00	3,304.00	3,676.00	4,036.00	7,204.00
			HAS.				
7)	DE	20-A	25-00-00	3,680.00	4,036.00	4,424.00	8,064.00
			HAS.				
8)	DE	25-A	30-00-00	4,040.00	4,420.00	4,784.00	8,912.00
			HAS.				
9)	DE	30-A	35-00-00	4,400.00	4,776.00	5,144.00	9,772.00
			HAS.				
10)	DE	35-A	40-00-00	4,786.00	5,152.00	5,532.00	10,620.00
			HAS.				
11)	DE	40-A	45-00-00	5,152.00	5,528.00	5,892.00	11,468.00
			HAS.				
12)	DE	45-A	50-00-00	5,520.00	5,844.00	6,268.00	12,316.00
			HAS.				
13)	DE	50-A	55-00-00	5,896.00	6,268.00	6,624.00	13,180.00
			HAS.				
14)	DE	55-A	60-00-00	6,256.00	6,624.00	7,008.00	14,028.00
			HAS.				
15)	DE	60-A	65-00-00	6,640.00	7,008.00	7,364.00	14,884.00
			HAS.				
16)	DE	65-A	70-00-00	7,004.00	7,364.00	7,732.00	15,740.00
			HAS.				
17)	DE	70-A	75-00-00	7,376.00	7,744.00	8,116.00	16,596.00
			HAS.				
18)	DE	75-A	80-00-00	7,736.00	8,100.00	8,472.00	17,448.00
			HAS.				
19)	DE	80-A	85-00-00	8,116.00	8,488.00	8,856.00	18,300.00
			HAS.				
20)	DE	85-A	90-00-00	8,476.00	8,840.00	9,216.00	19,156.00
			HAS.				
21)	DE	90-A	95-00-00	8,840.00	9,216.00	9,580.00	20,008.00
			HAS.				
22)	DE	95-A	100-00-00	9,228.00	9,480.00	9,964.00	20,856.00
			HAS.				
			POR CADA				
			HECTAREA O				
			FRACCIÓN QUE				
			EXCEDA DE				
			100-00-00	56.00	48.00	52.00	104.00
			HAS.				

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20%, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45°. Para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en 50%.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

**GRUPO I** Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

**GRUPO 2** Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

**GRUPO 3** Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Régules, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocombo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

**GRUPO 4** Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III.	Por determinación de la ubicación física de predios	
	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
		<b>\$</b>
	A) Urbanos ubicados en cualquier población del Estado	632.00
	B) Rústicos en cualquier lugar del Estado:	
	a) Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kms. Teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra	552.00
	b) El mismo concepto del inciso anterior, dentro de un radio hasta de 50 Kms.	584.00
	c) El mismo concepto de los incisos anteriores, dentro de un radio superior a los 50 kms.	772.00
IV.	Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados	\$ 112.00
V.	Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:	
	A) Si la información que proporcionen los interesados es suficiente	\$ 24.00
	B) Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados	\$ 28.00
VI.	Por la elaboración de avalúos por la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería General, a solicitud de parte, para anexarse al aviso de adquisición de inmuebles, se cobrará el equivalente que resulte de aplicar el 1 % al valor catastral que se determine para el inmueble de que se trate.	
VII.	Inspecciones oculares de predios urbanos y rústicos para verificar información catastral, conforme a la siguiente:	

## T A R I F A

CONCEPTO	CUOTA \$
A) Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora	180.00
B) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 Kms.	288.00
C) El mismo concepto del inciso anterior dentro de un radio hasta de 50 Kms.	464.00
D) El mismo concepto de los incisos anteriores en un radio superior a 50 Kms.	520.00

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un solo inmueble destinado a la vivienda.

### VIII. Reestructuración de cuentas catastrales

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicará la siguiente:

#### \*T A R I F A

A) Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios	\$ 780.00
B) Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios	\$ 500.00

### IX. Por desglose de predios y valuación correspondiente:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De fraccionamientos, condominios y conjuntos Habitacionales, por cada predio que surja	40.00
B) De cualquier otro tipo de inmueble	52.00
X. Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor catastral determinado el	1%
XI Por inscripción de peritos valuadores autorizados	880.00
A) Por refrendo anual de la autorización como perito valuador de bienes inmuebles	652.00

### XII. Certificaciones catastrales:

A) De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente, a 2 días de salario mínimo correspondiente al Estado de Michoacán.

B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a 1 día de salario mínimo, más las cuotas que se señalan a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
a) Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral	52.80
b) Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral	80.00
c) Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral	96.00
d) Si la historia reporta de más de 15 movimientos de registro catastral	136.00

Si los certificados o certificaciones a que se refiere esta fracción se expiden con carácter urgente, se cobrará el doble de las cuotas señaladas y con carácter extraurgente será el triple de las mismas, excepto en el caso a que se refiere el inciso B) cuyo servicio se entregará a los 10 días de solicitado. Los servicios ordinarios se entregarán a los 5 días, los urgentes al día siguiente y los extraurgentes al mismo día de su pago.

XIII.- Expedición de duplicados de documentos catastrales

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
A) Copias simples, por página	3.20
B) Copias certificadas, por página	10.40

**CAPÍTULO XI**  
DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

**ARTÍCULO 21.-** Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino	\$ 50.00
II. Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros	\$132.00
III. Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales	\$ 16.00

IV. Por derecho a exámenes de capacidad:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
A) Carreras de dos años y hasta cuatro años	\$ 20.00
B) Carreras de más de cuatro años	\$ 50.00
V. Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	16.00

CONCEPTO	CUOTA
	\$
A) Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página	4.80
VI. Por otra clase de certificaciones a cargo de las diferentes dependencias oficiales, cuando no este previsto en el capítulo correspondiente, por cada certificación	17.60
VII. Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos la tarifa que corresponda al servicio urgente y el envío se hará con cargo a los solicitantes.	
VIII Por cada copia al carbón certificada, se cubrirá adicionalmente el 50% de la tarifa que corresponda al servicio de que se trate,	
IX. Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no este previsto en el capítulo correspondiente, y	16.00
X. Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante impresión de archivos electrónicos, que proporcionen a los solicitantes, las dependencias y entidades de la Administración Pública, de los Poderes Legislativo y Judicial y de otras entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por página	10.00

La cuota de derechos que se señala en el primer párrafo de esta fracción, no se aplicará cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará, previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 22.-** Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, cuando los servicios se presten con el carácter de urgente. Por el equivalente al triple de las cuotas correspondientes, cuando se presten con el carácter de extraurgente.

Los servicios extraurgentes, se prestarán el mismo día de su solicitud, los urgentes al día siguiente y los ordinarios, dentro de los cuatro días siguientes de su solicitud.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I inciso A) del artículo 14; los certificados, copias certificadas o constancias a que se refiere el artículo 18; los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 19 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 20 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, los derechos se pagarán como sigue:

- I. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate, por la prestación del servicio urgente, adicionando por servicio de envío por correo o servicio postal, la cantidad en pesos de \$ 24.00
- II. Para ser enviados a domicilios en el extranjero, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate, por la prestación del servicio extraurgente, adicionando por servicio de envío por correo o servicio postal la cantidad en pesos de \$ 56.00

Las cuotas aplicables por el servicio que se preste con carácter de urgente o extraurgente, a que se refieren los numerales anteriores, se aplicarán independientemente de que las solicitudes se atiendan como si se tratara de servicio ordinario.

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este inciso, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Tesorería General del Estado.

## **TÍTULO CUARTO** DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 24.-** Las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo determine el decreto legislativo correspondiente.

## **TÍTULO QUINTO** DE LOS PRODUCTOS

### **CAPÍTULO UNICO**

**ARTÍCULO 25.-** De acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, los productos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán de:

- I. Enajenación de bienes:
  - A) Enajenación de bienes inmuebles, de conformidad con el o los decretos de autorización correspondientes.
  - B) Muebles de acuerdo al valor de mercado según las condiciones en que éstos se encuentren.
- II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles; según los importes contratados de conformidad con las condiciones del mercado.
- III. Rendimiento o intereses de capital y valores; según las tasas vigentes por inversiones en instituciones debidamente autorizadas.
- IV. Dividendos por utilidades de las empresas de participación estatal.

V. Venta de leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado; de acuerdo con los precios que fije la Tesorería General del Estado.

VI. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

A) Venta:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
1) Números del día, cada uno	10.00
2) Números atrasados, cada uno	15.00
3) Suscripción anual	500.00
4) Copias simples, por página	3.20
5) Suplementos	25.00

B) Publicaciones:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
1) Inserción, por cada palabra	1.50
2) Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, al precio de	310.00
3) Búsqueda de publicaciones, por cada año	10.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del Trabajo y los artículos 654 fracción II y 672 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

El Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General, podrá eximir del pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

VII. Venta de impresos y papel especial:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
	<b>\$</b>
A) Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentos del pago de derechos	10.00
B) Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas según el valor que se designe por la Tesorería General del Estado en cada caso.	

VIII. Del importe de los trabajos efectuados en los talleres propiedad del Estado.

IX. De las utilidades de empresas de participación Estatal; y

X. Productos diversos.

## **TÍTULO SEXTO**

## DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 26.-** Los ingresos que sobre determinadas contribuciones y multas perciba el Estado por cuenta de la Federación o de los municipios, se regularán por las leyes, decretos y convenios correspondientes.

Las participaciones que perciba el Estado por concepto de Ingresos Federales, se sujetarán a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que de ella emanen.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA FEDERACIÓN

### CAPÍTULO I

#### FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

**ARTÍCULO 27.-** Los ingresos que perciba el Estado, de los Fondos de Aportaciones Federales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221-A de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, serán como sigue:

- I. Para Educación Básica y Normal;
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. Para la Infraestructura Social Municipal;
- V. Para el Fortalecimiento de los Municipios;
- VI. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Alimentación y Asistencia Social;
- VII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Básica;
- VIII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Superior;
- IX. Para Educación Tecnológica;
- X. Para Educación de Adultos; y
- XI. Para la Seguridad Pública.

### CAPÍTULO II

#### TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

**ARTÍCULO 28.-** Los ingresos del Estado por transferencias federales para financiar programas coordinados, se percibirán conforme a los convenios de que se trate.

### TÍTULO OCTAVO

#### DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 29.-** Los ingresos del Gobierno del Estado por concepto de aprovechamientos, serán los siguientes:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos
  - A) Por falta de pago oportuno, el 1.5% mensual.

- B) Por prórroga o pago en parcialidades, el 0.75% mensual.
- III. Indemnizaciones por cheques no pagadas por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- IV. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- V. Donativos de cualquier naturaleza, distintos a los que se establezcan en las disposiciones de desarrollo urbano del Estado;
- VI. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- VII. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- VIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- IX. Multas:
  - A) Por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con el Código Fiscal del Estado.
  - B) Por infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, que se apliquen por las autoridades estatales, en los municipios cuyas autoridades no han asumido el ejercicio de las funciones que conforme a las disposiciones legales les corresponden y que por lo tanto los servicios se prestan por el Gobierno del Estado.
  - C) Por infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.
  - D) Por infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.
  - E) Por infracciones a otras leyes y reglamentos no fiscales, de conformidad con los tabuladores que las mismas establezcan.
- X. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15% del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia.
- XI. Incentivos por administración de contribuciones federales y municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- XII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad de la Administración Pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería General.

XIII. Para los efectos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicará la tasa del 0.5%, para la realización de las actividades de inspección y vigilancia del órgano interno de control del Estado.

XIV. Otros no especificados.

## **TÍTULO NOVENO DE OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS APORTACIONES PARA OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 30.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Hacienda del Estado, el Estado percibirá aportaciones para obras o servicios públicos de:

- I. Particulares, conforme los acuerdos de concertación que celebren las dependencias o entidades ejecutoras; y
- II. Los municipios y la Federación, conforme a los convenios respectivos.

### **CAPÍTULO II DE OTROS**

**ARTÍCULO 31.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 225 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran otros ingresos adicionales, los que perciba la Hacienda Pública por concepto de:

- I. Empréstitos;
- II. Los reintegros de recursos otorgados por el Estado para financiar los programas sustantivos de las entidades a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, que no hayan sido ejercidos al 31 de diciembre del año de que se trate;
- III. Apoyos extraordinarios o subsidios que otorgue la Federación; y
- IV. Cualquier otro concepto distinto a los regulados en la presente ley.

**ARTÍCULO 32.-** De conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que señala la Fracción I del artículo 31 anterior de esta Ley, y el Decreto que autoriza al Titular del Ejecutivo del

Estado, para que por conducto de la Tesorería General, contrate empréstitos hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), considerada en el inciso C) de la fracción VIII del artículo 1° de esta Ley, como parte de los ingresos estimados para el ejercicio fiscal del año 2005; previamente a la celebración del o los contratos correspondientes, se proporcionará al Congreso del Estado la relación de obras a ejecutar con los recursos que se obtengan.

## **TÍTULO DÉCIMO** **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.-** Al prestar los servicios de levantamiento de actas del Registro Civil, así como, de expedición de certificados o constancias exentos del pago de derechos, se cobrará para la prestación de los servicios, el importe de la forma oficial conforme a la cuota establecida en el artículo 25 Fracción VII inciso A de esta Ley.

La disposición que se señala en el primer párrafo de este artículo, también será aplicable tratándose de expedición de certificados o constancias por parte de la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, así como por parte de otras instituciones oficiales.

**ARTÍCULO 34.-** El importe de los diversos conceptos de contribuciones estatales, federales y municipales coordinadas, así como de los demás conceptos cuya recaudación se regula por este ordenamiento, deberá ser enterado en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General o en las oficinas de las instituciones bancarias que la misma autorice, las cuales expedirán el recibo oficial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 35.-** Los servidores públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas establecidas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería General del Estado por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los previstos en esta Ley, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

**ARTÍCULO 36.-** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.5 más próximo. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el inciso F) de la fracción I del artículo 1° y en el artículo 7°, entrarán en vigor conforme al Decreto mediante el cual se apruebe la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, que establezca, en su caso, los impuestos cedulares y las cantidades estimadas en

pesos que por estos conceptos percibirá el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en el ejercicio fiscal del año 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El monto estimado de los ingresos que percibirá el Gobierno del Estado por concepto de Participaciones en Ingresos Federales, que se señalan en la Fracción V incisos A, B y C; por concepto de los Fondos de Aportaciones Federales que se señalan en la Fracción VI; y por concepto del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, que se señala en la Fracción VIII inciso B), subinciso a); del artículo 1° de esta Ley, estará sujeto a modificación, como efecto de la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2005, por lo que con base en las disposiciones señaladas y en la información que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su oportunidad se realizarán las modificaciones correspondientes y se informará al Congreso sobre los montos modificados.

Por lo que se refiere a los ingresos estimados que se señalan en la Fracción VII del artículo 1° de esta Ley, su percepción por el Gobierno del Estado estará sujeta a los montos que efectivamente se consignen en los convenios que en su oportunidad se suscriban con las dependencias y entidades de la administración pública federal que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La percepción de los ingresos a que se refiere el inciso D) de la fracción III del artículo 1° de esta Ley, por la cantidad de \$263'000,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), correspondiente específicamente al concepto de Enajenación de Bienes Inmuebles, estará sujeta a la autorización del Congreso del Estado y la realización de las enajenaciones correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 veintiocho de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO OCTAVIO BALLINAS MAYÉS.- SECRETARIO.- DIP. AMADEO BOLAÑOS REYNOSO.- SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE CALDERON MEDINA.- SECRETARIO.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).